



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 26 de Noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0135

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al Despacho, el presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO**, instaurado por **JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA** contra **LUZ MARINA ORTIZ**, radicado con el N° **2020 - 00098**, para proveer lo pertinente a escrito allegado por parte de la demandada el día 28/07/2020 donde solicita el traslado de la demanda, así mismo fue allegado memorial por el apoderado de la parte demandante el 30/07/2020 con la entrega de notificación a la demandada, con las fotografías de la valla, igualmente obra dentro del plenario escrito de contestación de demanda del 12/08/2020 presentado a través de abogado legalmente constituido, finalmente fue allegado oficio del 31/08/2020 remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca con constancia de inscripción de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se observa memorial allegado al correo electrónico institucional el día 28/07/2020 por parte de la señora LUZ MARINA ORTIZ, donde manifiesta que recibió la notificación del auto Admisorio de la demanda de pertenencia, por lo que solicita se le haga llegar copia de la demanda, en este mismo sentido se tiene que el 30/07/2020 fue allegado memorial "Entrega de Notificación" por parte del apoderado del demandante, donde anexa el correspondiente certificado de entrega de notificación por aviso por parte de Interrapidísimo en la dirección física del domicilio de la demandado con fecha de recibido el 24/07/2020, sin embargo, una vez revisada la notificación por aviso enviada por la activa la misma fue realizada conforme a los lineamientos del Decreto 806/2020, disposiciones que aplican frente a las notificaciones realizadas por medios electrónicos, y no para el caso en particular ya que la notificación no fue realizada a la dirección electrónica de la demandada.

Sobre el particular, se tiene que si bien es cierto el Decreto 806/2020, adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de la notificación personal del demandado, dicho decreto aplica frente a la notificación personal realizada por medios electrónicos, sin embargo, la referida regulación no

implica una derogatoria de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para efectos de lograr la debida notificación personal a la demandada. Ahora bien, en el entendiendo que la notificación personal del demandado no pueda ser realizada mediante si dirección electrónica y se deba adelantar el proceso de notificación a la dirección de su domicilio, la referida notificación deberá adelantarse conforme lo dispone el C.G.P., en sus Art. 291 y subsiguientes, y para el caso no se dio cumplimiento al envío de la citación para notificación personal y consecuentemente en caso de no materializarse el envío de la notificación por aviso.

Es así como no resulta posible tener por adelantada idóneamente la notificación personal realizada a la demandado por cuanto la misma no cumple con los requisitos legales para su efectividad, pese a lo anterior no desconoce este Despacho que la demandada, es concedora de la demanda que se adelanta en su contra atendiendo al escrito presentado por ella ante este despacho a través del correo institucional, máxime que en la misma fecha le fue remitido por el mismo medio, por parte de la secretaria del Juzgado el traslado de la demanda y sus anexos.

Sobre el particular consagra el Art. 301 del C.G.P.:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)."*

Dentro de las formas establecidas por la norma, encontramos que para la notificación personal, no solo requiere la aplicación del artículo 291 del C.G.P., para que tenga plena validez y efectos dentro de la actuación procesal, sino que también debe entenderse notificado personalmente a través de la denominada, conducta concluyente. La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sea, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.

Pese a ello, el legislador ha establecido otras formas sucedáneas de notificación, tales como por estado, en estrados, por edicto y por **conducta concluyente**, forma esta que esencialmente se puede definir como aquella que se presenta cuando no se puede llevar a cabo la notificación personal (principal) o la misma se adelantó de manera irregular, la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que en ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional en Auto 067 del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), siendo Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO consideró:

"Notificación por conducta concluyente: El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento."

Es así como el establecimiento del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida, por cuanto garantiza el principio de economía procesal, sin que con ello se quiera desconocer la notificación personal como la regla general en el proceso judicial o administrativo, en tanto que medio para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta, ya que las demás formas de notificación son subsidiarias, y su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal.

Con el estricto análisis y ceñido al texto legal, se extrae sin lugar a equívoco, que lo manifestado por la demandada en el escrito allegado al despacho el 28/07/2020, es el pleno conocimiento de la existencia del proceso, lo que implica en aplicación al principio de la economía procesal, superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley, y en efecto tener a la demandada notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del referido escrito.

Ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada del auto Interlocutorio N° 034 del 16/07/2020 que admitió la demanda, notificación que se surte efectos a partir del día 28/07/2020, fecha en que remitió al Despacho el escrito manifestando el conocimiento de la demanda instaurada en su contra, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P.

Asimismo, se tiene que la demandada ejerció su derecho de contradicción a través de abogado legalmente constituido conforme a memorial allegado al plenario el

12/08/2020, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

En este orden de ideas, y una vez revisado el expediente observa el Despacho que obra dentro del plenario la publicación del edicto emplazatorio a los demandados **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR** realizada conforme a las disposiciones del Decreto 806/2020, donde se efectuó la inclusión de los demandados **todas las personas que se crean con derecho al bien a usucapir** en la Lista del Registro Nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Igualmente obra dentro del plenario las fotografías de la valla y la constancia de inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que procederá este Juzgado a ordenar de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo superior de la judicatura, por el termino de (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes no concurran tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para designar curador ad litem de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Art. 375 ibídem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **LUZ MARINA ORTIZ**, del auto Interlocutorio N° 034 del 16/07/2020 que admitió la demanda, notificación que se surte efectos a partir del día 28/07/2020, fecha en que remitió al Despacho el escrito manifestando el conocimiento de la demanda instaurada en su contra, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese la **INCLUSIÓN** del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la judicatura, por el termino de (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes no concurran tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **EDUARDO FERREIRA ROJAS** como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8023cdf956837b8ba0a9df1e3fc8d700862564202acee7502564f3f0532d20ee

Documento generado en 26/11/2020 10:10:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>